

trada en la Clausura, que el contacto de la Hostia Conagrada, por alguna Religiosa, en caso de necesidad; pero Clericato de *Eucharistie Sacramento*, lo reprueba, porque obliga (dice) mas estrechamente la reverencia al Santissimo Sacramento, que la Clausura, pues esta es solo de derecho Ecclesiastico, y aquella de Derecho Divino, segun Santo Tom. 3. p. 9. 83. art. 3. y si las mugeres, se excluyen de servir en el Sacrificio, mucho mas se deben excluir del contacto del Cuerpo de Christo, que se ofrece en el Sacrificio. Lo que admiten dicho Cayetano, y Clericato, es, que si cayó alguna particular dentro de la Clausura, y hubiese de comulgar alguna Monja, pueda esta tomarla con reverencia de rodillas, y comulgar. Clericato citado *decis.* 44. De la violacion de la Clausura, por mal fin, vease lo que hemos dicho en la 1. part. n. 52. y à N. Theodor. de *Indulg. part.* 2. c. 2. art. 2. §. 3. *verf. Caveant, tamen primo, &c.*

1091 La 7. De la dicha *sess.* cap. 18. *Contra qualesquier personas, que fuerzan à alguna muger, de qualquier estado, ó*

condicion, que sea, à entrar en Monasterio, ò recibir habito Religioso, ò à hacer profesion. Y contra los que à esto dieren consejo, auxilio, ò favor (seguido el efecto.)

Notense bien estas tres partes, las quales expresa dos veces el Concilio; porque algunos confunden las dos primeras, haciendolas una misma. Y así, por entrar en Monasterio, entiende el Concilio, retentó el traje seglar, como consta de la costumbre; pero añade Sanch. *lib. 4. Decalogi. cap. 4. num. 12.* que sea con fin de que despues tome el habito. Notese asimismo, que esta fuerza ha de ser fuera de los casos en que la muger está obligada por Derecho à entrar, ó profesar en Religion. Finalmente se note, que no comprehende esta censura à los que fuerzan à esto à los varones. En el *tr. 2. cap. 6. n. 245.* hago memoria de esta censura.

1092 La 8. Del mismo, *cap. Contra los que impiden la santa voluntad de recibir velo, ò hacer voto à alguna muger, sin justa causa.* (Algunos entieaden por este voto, al simple de castidad, ò Religion) mas no lo aprueba el Padre Suarez n. 10.

ni Palao de *Cens. disp. 3. punt. 36. num. 9.* Y así, dicen, que esta censura es mayor expresion de la antecedente: porque el profesar, es con velo, ó sin velo: y quiso el Concilio expresar uno, y otro modo de profesion.

La 9. Es de la *sess. 25. cap. 19. de Reform. Contra los Señores Temporales, que dan licencia à Christianos para que en sus tierras egecuten desafios;* (Gregorio XIII. estendió esta excommunion à los duelos privados) porque el Concilio solo habla de duelos solemnes, como advierte Palao *punt. 36. n. 10. Suarez disp. 23. sect. 3. n. 11.* De la excommunion del duelo queda tratado arriba *num. 259.* donde se ponen cinco proposiciones, condenadas por Benedicto XIV. sobre el duelo. Y la Proposic. 2. de Alexand. VII.



CAPITULO TERCERO.

DE LA SUSPENSION.

§. I.

De la esencia de la suspension.

1093 **D**igo, que la suspension, que es censura, se define así: *Cen-*

sura, qua Clerico prohibetur aliquid Ecclesiastici ministerii exercitium.

Dixe *Censura*: que es la primera palabra de la definicion, porque no se trata aqui de la suspension, que es pura pena, y se impone por delitos puramente preteritos, que no pide monicion, y se quita sin absolucion, cumplido el tiempo porque se puso, ó por voluntad del que la puso, sino de la suspension, que es censura, que pide previa monicion, y juntamente es pena, y medicina para curar la contumacia del Clerigo, que es la segunda palabra de esta definicion: *Qua Clerico*; por que para las personas Ecclesiasticas, que à lo menos han de tener primera tonsura, se instituyó esta pena medicinal, privandoles de algun ejercicio honorifico, ó util de sus ordenes, que es la ultima clausula de la definicion: *Aliquid Ecclesiastici muneris exercitium.* Y así, son incapaces de esta censura los puramente seglares, y las mugeres.

1094 Por la qual definicion se distingue la suspension, de la irregularidad, que derechamente priva, como diré en su lugar, de recibir orden: no

precisamente del uso de él, como la suspensión, y de la deposición, y degradación, que absolutamente privan del oficio, y beneficio; mas la suspensión solo del uso del oficio, y de los frutos del beneficio.

Distingúese de las otras dos censuras. De la excomunión, en que aunque esta priva del uso del orden, y de la jurisdicción Eclesiástica, no priva de él en quanto es ejercicio de orden, sino en quanto es comunicación con otros Fieles. Del entredicho, en que quando este priva de la administración de Sacramentos, no priva de ella, en quanto es ejercicio de potestad Eclesiástica, sino en quanto es comunicación, ó cooperación con otros *in Sacris*; y así, el que está entredicho, tampoco puede administrar, ni servir; lo qual puede hacer el suspenso, del modo, que puede un seglar.

1095 No necesita la suspensión, para que validamente se ponga, de particular forma de palabras. Mas para que sea licita, se ha de dar *in scriptis*, y explicarse en especie la causa porque se pone, y darle al suspenso dentro de un mes traslado, si le pidiere, como dixe *cap.*

1. §. 2. n. 966. Y así, quando de palabra prohíbe el Prelado al subdito, que no celebre, no se ha de juzgar, que le suspende con censura, sino con pura pena, porque no se ha de presumir obra ilícitamente, sino es que en su Religión por privilegio lo usen así.

Todo esto es comun, y puede verse en el Curso Moral *cap. 5. pum. 1.*

§. II.

De los efectos de la suspensión.

1096 **S**upongo lo 1. Que hay esta diferencia entre la excomunión, y suspensión, que la excomunión tiene determinados efectos *à jure*; y no está en la potestad del que la pone, si es inferior al Papa, que tenga estos, y no aquellos, sino que todos juntos la han de seguir, si se pone. Mas la suspensión dentro de la línea de privación de ejercicio, ó uso de ministerios Eclesiasticos, puede tener mas, y menos; esto es, puede privarse el que se suspende, ya de unos, ya de otros, segun la voluntad del Prelado, que la pone; y el privado de uno,

no

Cap. III. De la suspensión, §. II.

no se entiendo privado de otros, que no señala la suspensión.

Supongo lo 2. Que el que viola en materia grave la suspensión, peca gravemente: no, si es en materia parva, qual sería, si el suspenso *ab ordine*, exercita acto de Orden menor. Tampoco pecará gravemente, habiendo alguna de las excusas puestas en el *cap. 1. §. 8. n. 1002.*

Supongo lo 3. Que el acto de Orden, de que está privado el suspenso, aunque de oficio, y aunque vitando, es valido, pero ilícito. Si es tolerado, tambien es valido el acto de jurisdicción: y si fuere pedido, tambien será licito, como se dijo de la excomunión, *cap. 2. §. 1. numer. 1018.*

1097 Digo lo 1. Si el suspenso *ab Ordine*, exercita de oficio algun acto de Orden, que es, del modo que un seglar no le puede exercitar, incurre en irregularidad, *ex cap. 1. de Sent. & re judic. in 6.* Mas al suspenso *à jurisdictione*, que exercita acto de jurisdicción, no señala el Derecho pena alguna, sino la que el Prelado à su voluntad le diere: Suarez *disp. 6. sect. 2. num. 6.*

Digo lo 2. Que las suspen-

siones parciales tienen sus efectos, conforme de lo que son. Y así, el suspenso *ab officio* absolutamente, está privado de todo ejercicio de Orden, y de jurisdicción; y no puede exercitar ministerio alguno de Orden, como celebrar, ó ministrar Sacramentos, ni de jurisdicción, como dar licencia para confesar, ó como excomulgar, absolver, ó conceder Indulgencias.

1098 El suspenso de jurisdicción absolutamente, no puede exercitar acto alguno de ella, ni el de Orden, que pide jurisdicción, como administrar el Sacramento de la Penitencia.

El suspenso *ab Ordine*, absolutamente queda privado de exercitar solemnemente, ó de oficio acto alguno, de qualquier orden que sea, del modo, que el puramente seglar, no puede exercitarle, ni cosa de las que, ó por Derecho Divino, ó humano, ó coltumbre, está anejo al Orden.

De aqui se sigue, que el suspenso del Orden inferior, no puede exercitar acto del Orden superior, quando este incluye ejercicio del Orden de que está suspenso: v. gr. el suspenso del Diaconado, y Subdiaconado,

no

no puede decir Misa, porque en esta se ha de cantar, ò rezar Epistola, y Evangelio, que son exercicios de ellos. Mas si el acto del Orden superior no incluye el del inferior, puede el suspenso de este, exercitarle, como si el Obispo está suspenso de dár Ordenes menores, puede administrar los mayores. Y no es indecencia, como juzgaron algunos, que el que en pena de menor culpa se priva del exercicio del Orden menor, exercite el mayor, siendo materia odiosa, que se ha de restringir. El Curio Moral punt. 3. n. 33.

1099 El suspenso à Beneficio, no se entiende, que se prive del Beneficio, que legitimamente posee, sino de los frutos, y provechos, que goza del Beneficio. Y no puede administrarle, ò arrendarle, ò vender sus frutos por sí, ò por otro, ni tratar en juicio, ò hacer accion acerca de su temporal administracion, ni permutar el Beneficio. Y el que estando suspenso, percibe los frutos del Beneficio de que está suspenso, debe restituirlos. Pero bien puede gozar de los frutos del Beneficio, de que no está suspenso. Veanse otras noticias de esto en el Curio

citado. Y abajo num. 1105.

Preguntarás lo 2. Como se quita la suspension?

Respondo, que la suspension se quita, solo por absolucion se quita. Y aqui se puede aplicar todo lo que se dixo de la absolucion de la excomunion.

§. III.

De la deposicion, y degradacion.

1100

Digo lo 1. Que la deposicion simple se define así: *Pana privans Clericum officio, & Beneficio in perpetuum jure ordinario irremissibiliter.* Y solo se distingue de la suspension absoluta, que es *ab officio, & Beneficio*, en que aunque de suyo una, y otra sea perpetua; y aunque ni una, ni otra priva del Beneficio, sino de sus frutos: no obstante, la suspension no es tan irremissible, como la deposicion, pues mas facilmente se quita la suspension.

Al depuesto se le han de señalar alimentos de los frutos del Beneficio; porque mientras no se despoja de él, es razon se sustentente de él, porque no se vea obligado à mendigar.

1101 Digo lo 2. Que la degradacion se divide en verbal,

y

Cap. III. De la suspension, §. III.

y real. La verbal se define así: *Pana Ecclesiastica, qua Clericus in perpetuum privatur omni officio ac Beneficio Clericali, retento solo privilegio Canonis, ac fori.* La real se define así: *Pana, qua Clericus primo degradatus, certa solemnitate expoliatur omnibus vestibus, ac insignijs Clericalibus, omnique privilegio Clericali.*

Se distinguen de la deposicion una, y otra, en que estas, no solo privan de los frutos del Beneficio, como la suspension, y deposicion simple, mas tambien del titulo del Beneficio. Y así, el Clerigo degradado no se puede alimentar ya con los frutos del Beneficio: y si mendigare, reconozca lo merecen la gravedad de sus delitos. El Curio Moral punt. 6. n. 56.

1102 Distinguese la degradacion verbal de la real. Lo 1. En que aquella puede fulminarla el Obispo, aunque no esté consagrado; y en estos tiempos puede hacerla por su Vicario: de calidad, que si es para degradar al Presbytero, ha de haber presentes seis Abades Mitrados, ò à falta de estos seis Prelados graves, y doctos, y tres para el Diacono, ò Subdiacono. La Part. II.

real ha de hacerla solo el Obispo consagrado, con la solemnidad, que ponen los Derechos, y traen los Autores citados.

Lo 2. En que la degradacion verbal no priva del privilegio del Canon, y fuero, y la real sí, como consta de sus definiciones.

Notese, que el Clerigo degradado, aunque realmente, está obligado al Rezo de las Horas Canonicas. Y no por estar degradado puede contraer validamente Matrimonio. Mas sí validamente consagrar, porque la Iglesia no puede quitarle el caracter, y potestad de Orden; pero obrará sacrilegamente, si tal hace. Ita D. Tom. 3. part. quest. 83. a. 3. El Curio Moral num. 60. y es comun.



CAPITULO QUARTO.

DE L ENTREDICHO, y cesacion à Divinis.

§. I.

De la distincion, y division del entredicho. Y de sus causas, y obligacion, que induce.

1103

Digo lo 1. El entredicho se define así: *Censura prohibens*

¶

usua

usum divinatorum, quatenus à fidelibus possunt haberi.

Convienen en ser *censura* con la excomunion, y suspensión. Distingúese por las cláusulas siguientes. Lo uno, de la excomunion, en que esta priva de mas bienes, y en que priva de ellos, en quanto por ellos se comunica con otros Fieles: mas el entredicho priva, no en quanto comunicacion con otros, sino en quanto eran bienes, que podia poseer el Fiel. Lo otro, de la suspensión, en que esta solo es para los Clerigos, que les priva de algunas cosas Divinas, en quanto son ejercicio de la potestad Eclesiástica: mas el entredicho no priva de lo activo como tal, sino de lo pasivo; esto es, de algunos bienes, en quanto podian poseerse de los Fieles, que tienen esta pena.

1104 Digo lo 2. Que el entredicho se divide en puro personal, y puro local. Y muchos Autores añaden, en mixto de local, y personal. El local es, el que inmediatamente se pone al lugar, prohibiendo no se celebre, ni se oya Misa en él: y de consiguiente toca en las personas, mandándolas no asistan allí à los Oficios Divinos. El per-

sonal es, el que se pone à las personas inmediatamente, y las sigue, donde quiera que vayan; y así se les prohíbe asistir en qualquier Lugar à los Oficios Divinos. El mixto es el que participa de uno, y otro.

Subdivide se el entredicho, así local, como personal, en general, y especial. El entredicho local general, es, quando se interdice sin limite un territorio, sea Reyno, Provincia, Ciudad, Villa, ò Parroquia; y en este caso, en parte ninguna de él, no solo Iglesia, ò Parroquia, mas ni fuera de ella, como en Hermita de jurisdiccion, ò Oratorio privilegiado, ò otro qualquiera, aunque Lugar esento, y de Ordenes Militares, como de San Juan, ò Santiago, se puede celebrar Misa, ni los otros Divinos Oficios. Algunos Autores dicen, que los Mendicantes Regulares no están obligados à observar el entredicho, que no observa la Catedral, ò Matriz, ò Parroquial del lugar entredicho.

El entredicho local especial, es, quando no el territorio, sino alguna, ò algunas Iglesias, ò todas de él, aunque sean de un Reyno, se interdicen: y así,

fue-

fuera de ellas, como en Hermitas, Oratorio, &c. se puede celebrar. El Curso Moral n. 3. y 9.

1105 El entredicho general personal, es, el que se pone à un Cuerpo politico; esto es, à una Comunidad en quanto tal: como si se interdicen los vecinos de tal Pueblo, ò personas, que componen un Colegio, Universidad, ò Convento; y así, derechamente queda la Comunidad entredicha, è indirectamente los particulares: de calidad, que qualquier persona de la Comunidad entredicha (como no sea Obispo, sino se nombra expresamente en él, y en suspensión puesta por el Papa) está privada en qualquier parte, que se halle de recibir Sacramentos, y asistir à Oficios Divinos, aunque inocente, como tenga uso de razon, y no dege de ser parte de la tal Comunidad. A distincion de la suspensión, que se pone à una Comunidad, que solo priva de los ministerios de la Comunidad, como tal; porque priva de los actos, que aquel Cuerpo politico puede exercitar, como actos de jurisdiccion, y otros Oficios Eclesiásticos; pero no de las funciones, ò ministerios particulares de ca-

da uno; y así, puede el particular, como persona privada, decir Misa; con tal, que no se suspendan tambien los particulares de esta comunidad *distributivè*: porque en este caso tambien quedarán los particulares suspensos, segun de lo que fuere la suspensión. De que se vea al Curso Moral cap. 5. *part. 4. n. 41.*

El entredicho personal especial, es, el que se ordena à particulares, como tales, sea el entredicho por sentencia particular contra persona, ò personas particulares, como contra Pedro, Juan, Francisco, &c. sea por precepto general; v. gr. el que tal delito cometiere, queda entredicho, que aunque muchos cometan el crimen, y queden entredichos, son como particulares. El Curso citado.

1106 Preguntarás lo 1. Quién puede poner entredicho?

Respondo, que los Obispos, ò quasi Obispos, que tienen territorio, y jurisdiccion Episcopal. Mas los Prelados de las Religiones no pueden poner en sus Iglesias entredicho local, si no tienen jurisdiccion en la plebe.

Preguntarás lo 2. Por qué culpa se puede poner el entredicho?

Respondo, que el entredicho con todos sus efectos, no se puede poner, sino por culpa grave, no del todo preterita, si no de contumacia. Y el entredicho general, asi local, como personal, se puede poner por culpa de uno, como fea cabeza de la Comunidad, qual es Principe, Corregidor, Rector, Prelado, &c. Vease el Curs. Mor. *án.* 23.

1107 Preguntarás lo 3. Qué obligacion hay à guardar el entredicho?

Respondo, que si el entredicho realmente es injusto, aunque segun lo alegado, y probado sea justo, no hay obligacion à guardarle en el fuero de la conciencia. Pero en el fuero exterior habrá obligacion, si de no guardarle, se ha de seguir escandalo. Mas los Regulares se exceptian de esta regla: pues deben guardar el entredicho, aunque injusto, por qualquiera causa que lo sea, si le guarda la Matriz, ò Iglesia Catedral, so pena de excomunion mayor, *ex Clement. 1. de Sent. Excom.* Y si consta ser justo el entredicho, aunque la Matriz no le guarde, deben ellos guardarle; pero no so pena de excomunion en este caso. El Curs. Moral *n.* 31.

§. II.

De los efectos de el entredicho. Y quien puede absolver de el.

1108 **S**Upongo, que al entredicho, asi como à la suspension, se pueden minorar sus efectos, à distincion de la excomunion, segun dixen. *n.* 1096.

Digo, que el entredicho, quando se pone absolutamente, y sin limite, tiene tres efectos. El 1. privar de celebrar los Oficios Divinos, y de asistir à ellos. El 2. privar de la recepcion de algunos Sacramentos. El 3. privar de sepultura Eclesiastica. Por donde consta, que no priva del egercicio de la jurisdiccion, sea contenciosa, ó del fuero de la conciencia. Y asi, el que està entredicho, aunque personalmente, y aunque *nominatim* denunciado, puede excomulgar, y absolver sacramentalmente, y aun poner entredicho local, ò personal à otros.

1109 Pondré algunas notas acerca de cada uno de estos tres efectos.

Acerca del primero, que es privacion activa, y pasiva de los Oficios Divinos, se note. Lo 1.

Que

Que por Oficio Divino, se entienda Misa, Horas Canonicas dichas en Comunidad, aunque sea de Monjas; pero no rezadas privadamente: Iten, Proceliones con Cruz, y toda bendiccion dispuesta por la Iglesia, para que la haga Clerigo, y la Salve solemnemente cantada. Pero no la Oracion mental, Leranias, ò oraciones, que no se dicen por modo de Oficio Divino, ni el Sermón. Y à todo esto, que no se prohibe, como tambien à la oracion Angelica, al Rosario, y Animas, se pueden tocar campanas.

Lo 2. se note, que aunque lo dicho sea de Derecho comun antiguo, no obstante por Derecho nuevo de Bonifacio VIII. *in cap. Alma Mater. de Sent. Excom. in 6.* se concede à todos los Sacerdotes celebrar Misas, y à todos los Clerigos rezar en Comunidad las Horas Canonicas, en qualesquier Iglesias, y Monasterios, guardadas quatro condiciones. La 1. que sea *summifsa voce*; esto es, sin canto. La 2. *januis clausis*, cerradas las puertas, y basta que estèn entornadas; y si alguno las abriere, que haya quien cuide de volverlas à entornar. La 3. *Non pul-*

fatis campanis, sin tocar campanas, lo qual se entienda tambien de la campanilla à *Sanctus*, y al elevar la Hostia, y Caliz. La 4. *Exclusis interdictis*, & *excommunicatis*: excluidos los entredichos, y excomulgados; pero se entienda de los vitandos, despues de la Extravagante *Ad evitanda*. Y si el entredicho vitando no quisiere salir, se ha de hacer lo que se dixo *cap. 2. §. 3. num. 1030.* se debe hacer con el excomulgado vitando. Y el Celebrante, que no lo hiciere, incurte irregularidad, porque viola la censura en acto de Orden.

1110 No por esto se concede, que los legos no entredichos, ni excomulgados, se puedan admitir, porque tambien aunque no con este rigor, se han de excluir, sino es que carezcan de uso de razon, ò si el Celebrante no tiene Ministro Clerigo, se podrá ayudar lego: ó si hay Privilegio, como en España, ò Islas adyacentes le hay por Bula de la Cruzada, por la qual, el que la tiene, y su familia puede oír Misa, sea en Oratorio, sea en Iglesia, y asistir à los Divinos Oficios; con tal, que no sea en la Iglesia especialmente entredichas;

cha; porque en esta, ni Misa, ni Oficios se pueden celebrar.

1111 Lo 3. se note, que el Entredicho general del lugar se suspende en quatro Festividades, que son, la Natividad de Christo desde Vísperas, la Pasqua desde la Misa de la *Alleluia*, y la Fiesta de Pentecostès desde la Misa solemne de la Vigilia; y la Ascension de nuestra Señora desde Vísperas. En las tres primeras fiestas entienden comunmente los Autores los tres primeros dias. Estendió este Privilegio Eugenio IV. à la Fiesta de *Corpus Christi*, y su Octava; y Leon X. à la de la Concepcion de nuestra Señora en España. Estos dias, en que se levanta el entredicho, están obligados los Fieles à oír Misa. Y segun mas cierto, y comun sentir, todos los dias de Fiesta, los que tienen el privilegio de la Bula Cruzada. Ita Villalobos, y Trullene.

En otras festividades pueden los Regulares suspender el entredicho en sus Conventos. Veanse quales son estas en el Curso Moral *num. 65. y 66.* y otros privilegios en orden à esto.

1112 Acerca del segundo efecto, que es privacion de recibir Sacramentos, se note. Lo

1. que se excluyen tres por derecho, que en ese tiempo pueden recibirse. El primero el Bautismo, el qual se puede administrar, y recibir, y como si tal entredicho no huviera, fuera de la Iglesia especialmente entredicha, ni de ministro especialmente, y personalmente entredicho, sino es en caso de necesidad.

El segundo, el Sacramento de la Confirmacion: con tal, que no esté especialmente entredicho el que lo ha de recibir.

El tercero, el Sacramento de la Penitencia, que por derecho antiguo solo à los enfermos se podia administrar. Mas por el *cap. Alma Mater.* se puede recibir, y administrar à todos, como el que lo haya de recibir no esté especialmente entredicho, ò no haya dado causa à el por su culpa, dolo, ò fraude, ò haya dado favor, consejo, ò auxilio para el delito, porque se puso, si primero no satisface à la Iglesia, ò parte: y será invalido este Sacramento, si se recibiere, por llegar indispuesto, como no escuse alguna de las causas puestas *tract. 1. cap. 3. §. 1. à n. 126.* Tampoco puede administrarlo, el Ministro especialmente entredicho, pero será vaildo, si lo admi-

ni.

ministrar, porque no priva de jurisdiccion el entredicho.

1113 Lo 2. se note, que la Eucaristia solo por Viatico se puede administrar en articulo, ò peligro de muerte (qual sea este. Veanse *tr. 1. n. 2.*) satisfecha la parte, si el moribundo está especialmente entredicho, ò dió causa para esta censura, *ex cap. Alma Mater.* Y en este caso se puede llevar el Santísimo con solemnidad. Suarez *disp. 34. sec. 1. num. 38.*

Probable es, que los Clerigos, que no celebran, pueden comulgar *more laicorum*, por fuerza del privilegio, que se les concede de oír Misa, y asistir à los Oficios Divinos.

Lo 3. se note, que los Religiosos *utriusque sexus* pueden recibir la Eucaristia en tiempo de entredicho, siempre que quifieren, por privilegio à ellos concedido: y la Extrema-Uncion à su tiempo. Palao *disp. 5. pun. 4. §. 1. n. 15.* Este ultimo Sacramento no pueden los demás recibirle, sino quando no pudieren *in extremis* confesar, ni recibir la Eucaristia, por si con el pueden hacerse de atritos contritos. El Curso Moral *cap. 6. num. 45.*

1114 Lo 4. se note, que es probable, que tambien el Matrimonio se puede celebrar en tiempo de entredicho, porque el Matrimonio por sí es contrato, y accesoriamente Sacramento. Sanchez de *Matrim. lib. 7. disp. 8. n. 2.*

Los 5. se note, que por la Bula de la Cruzada; puede el que la tiene recibir en tiempo de entredicho todos los Sacramentos, como no haya dado causa al entredicho, ò como no impida que se quite. Se excepta la comunión en la Pasqua; esto es, con la que se cumple con la Iglesia. Con que si habiendo cumplido con esa obligacion, ò si tiene intento de comulgar despues de quitado el entredicho, siendo à un tiempo apto para cumplir con la Iglesia, podrá por su devocion comulgar en Iglesia, ò Oratorio, aunque especialmente entredicho, (y aunque no se puede celebrar en esta circunstancia en ellos, como dixe *num. 1110.*) y aun en tiempo que fuele cumplirse con este precepto. El Curso Moral *num. 49.*

1115 Acerca de el tercer efecto, que es privacion de Eclesiastica sepultura, se note. Lo 1. que

que si el entredicho es personal, sea general, sea especial, queda la persona, ó personas entredichas, privadas de sepultura Eclesiástica en qualquier lugar, que sea Sagrado. Mas despues de la Extravagante *ad evitanda*. solo al Entredicho denunciado, no se ha de dar (basta, que la Comunidad entredicha esté denunciada, para que lo esté el particular de ella.) Si el denunciado murió con señales de contrición, ó que haya de ello probables conjeturas, atenta la condición de la persona, se ha de enterrar en Sagrado. Pero si murió sin ellas, no.

1116 Lo 2. se note, que si el entredicho es local general, priva de enterrarse en lugar Sagrado de todo el territorio entredicho, de calidad, que ni los infantas, esto es, sin uso de razón, se pueden enterrar en él, para terror de los Fieles.

De esta pena se exceptúan. Lo 1. los Clerigos *ex cap. Quod in te. de Penit. & remiss.* como no sean personal, y especialmente entredichos, y hayan dado causa al entredicho, ó le hayan violado con ejercicio proprio de Clerigos. Y por Clerigos se entienden tambien per-

sonas Religiosas, varones, y mugeres. Mas no se ha de tocar campana, ni ha de haber solemnidad Eclesiástica. Pero bien puede haber lo que es de honor humano. Iten, que sea en silencio; pero dentro de la Iglesia se podrá celebrar Misa, y Oficio Divino con la moderacion del *cap. Alma Mater*. Mas no fuera de ella.

Lo 2. Los que tienen privilegio, como el de la Bula de la Cruzada (y basta, segun probable opinion, que despues de muerto se la tomen.) Por la qual se puede enterrar en lugar Sagrado el que la tuviere, aunque sea en la Iglesia especialmente entredicha, con moderada pompa funeral; esto es, con las moderaciones de el *cap. Alma Mater*. El Curso Moral *pum. 6. à num. 78.*

1117 Lo 3. se note, que hay duda, si en las festividades, en que por el *cap. Alma Mater*. se levanta para los Oficios Divinos el entredicho, se puede usar de sepultura Sagrada en lugar entredicho?

A lo qual respondo, que es probable, que sí. Pero mas probable es, que no, porque la privacion de sepultura Eclesiás-

ti-

tica es distinto efecto de la privacion de Oficios Divinos; y para este se suspende, no para aquel. Vease en Palao, en Suarez, y el Curso citado.

Lo 4. se note, que si el entredicho local, es especial, nadie se puede enterrar en la Iglesia especialmente entredicha. Pero es muy probable, que el Clerigo de aquella Iglesia se puede enterrar en ella. Y tambien es probable, aunque no tanto, que qualquier Clerigo, puede ser allí enterrado, sin solemnidad, ni celebracion de Misa. Mas por la Bula de la Cruzada, todos del modo poco ha dicho. El Curso Moral *num. 77.*

1118 Preguntarás lo 1. Qué pecado es quebrantar el Entredicho?

Respondo, que es pecado mortal, por ser en materia grave, como no haya alguna excusa de las referidas *cap. 1. §. 8. à n. 1002*. Parvada hay de materia, qual es el ejercicio de Ordenes menores, ó permitir el Otuario, que alguno asista à materia parva, como à Epistola, ó Evangelio. El fleglar, que asiste à materia grave de Oficio Divino, es lo mas probable, peccá mortalmente: y cierto, si hace

Part. II.

violencia, ó à entrar para asisttir, ó à que celebre el Clerigo con solemnidad publicamente, ó si impide se eche de la Iglesia el excomulgado, ó entredicho, ó si presume convocar al Pueblo à campana tañida, ó si se finge Clerigo. *Ita ex Clement. gravis. 2. de Sent. Excom.*

1119 Preguntarás lo 2. Quien puede relajar, ó absolver del entredicho?

Respondo, que el entredicho general, así local, como personal, y el especial local, no le puede quitar, sino el que tiene jurisdicción en el fuero contencioso sobre el lugar, ó Comunidad entredicha. Y así, no puede quitarse, ni por el Cura, ni por privilegio, pues no le hay para eso, ni por Bula: y no solo à la Comunidad entredicha, pero ni à los particulares de ella. Si se puiere por tiempo determinado, ó con alguna condición, v. g. *donec satisficiat*, cumplida la condición, ó el tiempo, se quita sin otra relajacion. El Curso Moral *num. 94.*

El que puso el Entredicho, puede suspenderle por algun tiempo. El Curso Moral *n. 99.*

Si el entredicho fuere especial personal, sea à *jure*, ó *ab*

Vv ho-

homine, podrá el así entredicho, satisfecha la parte, ó si no puede satisfacer, dada caucion, ser absuelto por el Parroco, ó por qualquier Confesor, que le puede absolver de los mortales, del modo dicho *tract. 1. cap. 1. §. 2. à num. 14.* Si fuere el entredicho reservado, le podrá absolver el que puede, ò *jure ordinario*, ò por privilegio absolver de censuras reservadas. El Curso Moral *num. 92.*

§. III.

De la cesacion à Divinis.

1120 **D**igo, que la cesacion à Divinis, se define así: *Prohibitio Ecclesie Clericis imposita abstinendi ad Officjs Divinis in aliquo loco.* No es censura, pero comunmente supone entredicho: y se distingue de este, en que la cesacion à Divinis no toca en persona alguna, porque es pura negacion de celebrarse Oficios Divinos. El Entredicho, aunque local, siempre toca en alguna persona, à lo menos en aquella, por cuya causa se pone, la qual tiene censura de Entredicho. Y de aqui se sigue, que por la violacion de la cesacion por

ejercicio de orden, no se incurre irregularidad, pues no es censura como el Entredicho, que lo es.

Tiene la cesacion à Divinis, los mismos tres efectos de privacion de Oficios Divinos, de Sacramentos, y Eclesiastica sepultura. Este ultimo no le tiene en quanto cesacion, sino porque esta supone comunmente al Entredicho.

1121 En tiempo de cesacion à Divinis, segun comun sentir, no se puede usar del privilegio del *cap. Alma Mater.* ni del de la Bula de la Cruzada, segun todos, para los Oficios Divinos; porque la cesacion à Divinis, no se comprehende debajo del entredicho, para cuyo tiempo es el privilegio, antes se distingue de él. Y porque si de él se usara en tiempo de cesacion, poco, ó nada de gravamen añadiera esta al Entredicho, pues se pueden administrar por tacita aprobacion de la Iglesia en tiempo de cesacion los mismos Sacramentos, y con la misma extension, que en tiempo de Entredicho. (Vea se *num. 1112.*) y usar para la sepultura Eclesiastica de los privilegios, que la Bula de la Cruzada concede en el

En-

Entredicho. Y por costumbre se suspende la cesacion en las quatro festividades, referidas *num. 1111.* Y las Religiones, en las que por privilegio se les señalan. El Curf. Mor. *punt. 9. à n. 105.*

1122 Para renovar el Santissimo Sacramento, se puede celebrar, en tiempo de cesacion, una Misa à la semana, sin mas asistencia, que la de un Ministro; y qualquier dia para comulgar al enfermo en peligro de muerte, por Viatico, à falta de forma consagrada.

Quando se puso justamente la cesacion, queda obligado el que dió causa à ello à restituir todos los daños, que à los inocentes se siguieron, como las distribuciones de los Clerigos, y estipendio de Misas. El Curfo Moral *n. 111.*



CAPITULO QUINTO.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

De la irregularidad en comun.

1123 **D**igo lo 1. Que la irregularidad se define así: *Impedimentum*

Canonicum primo, & per se impediens Ordinum suscepcionem: & secundario, & quasi per accidens illorum exercitium.

Se dice lo 1. *Impedimentum*, que es genero, en que conviene la irregularidad con otros impedimentos para ordenarse, que no son irregularidad, como el pecado mortal, el sexo femenino, que de Derecho Natural, ò Divino impiden.

Se dice lo 2. *Canonicum*, porque este impedimento es por Derecho Eclesiastico. Y de aqui se sigue, que por ningun delito se incurra, sino está expreso en Derecho, que por tal delito se incurra, como se dice expresamente, *in cap. Is qui. de Sent. Excom. in 6.* Y así, no hay irregularidad puesta por Derecho Natural, y Divino, porque se incurriera, aunque no estuviera en el Derecho Canonico, lo qual es contra el dicho *cap. Is, &c.* que afirma, no se incurra, si no está expreso *in Jur. Canonico.* El Curfo Moral *tract. 10. cap. 7. punt. 1. n. 4.*

1124 Noté se, que no se pide determinada forma de palabras, para poner la irregularidad, sino que el Derecho expresamente la ponga por qualquier-

Vv 2

quie-

quiera. Por donde, quando huviere duda en las palabras del Derecho, de si la pena que pone es de irregularidad, ò suspension, ò excomunion, no se ha de juzgar ser irregularidad; pues por el mismo caso, que hay duda acerca de ella, no està expresa en Derecho. Y por la misma razon no hay irregularidad *ab homine*: ni Obispo, ni Arzobispo, ni Patriarca la puede poner, porque ha de estàr expresa en el Derecho comun.

1125 Se dice lo 3. *Primo*, & *per se*, *Ordinum susceptio-nem impediens*. De suerte, que el efecto, que *per se* tiene la irregularidad, es impedir la recepcion de la primera tonsura, y de Orden, en quanto es tal Sacramento. Y por esta particula se diferencia de las otras censuras. De la excomunion, porque esta *per se* priva de recibir todos los Sacramentos, en quanto son comunicacion con los Fieles: Y aunque sea por otro delito, si mas la irregularidad solo de el Orden en quanto tal. De la suspension, porque esta *per se* priva del exercicio de las Ordenes, y accidentalmente de recibir las: mas la irregularidad, por el contrario, *per se* de recibir las, y accidentalmente de su exerci-

cio, si ya està recibidas. Del Entredicho, porque este priva del Orden, en quanto tiene razon de Oficio Divino, como los demàs Oficios Divinos, de que tambien priva: mas la irregularidad se ordena à privar solo del Orden, segun su propria razon, en quanto es Orden. Ita Curso Moral *num.* 2.

Digo lo 2. Que la division mas celebre de la irregularidad, es en la que se incurre por delito, y en la que por defecto inculpable: y cada una de estas dos se divide en otras muchas, como explicarè en los dos §§. siguientes.

1126 Preguntaràs lo 1. Si por el delito oculto se incurre la irregularidad, que se pone por èl?

Supongo lo 1. Que si la irregularidad es por homicidio voluntario. se incurre *ex Trident. sess. 14. cap. 7. de Reform.* Y aunque sea por otro delito, si se puede probar, se incurre; pues supone el Concilio *sess. 24. cap. 6.* se incurre por delito oculto.

Lo 2. Que la irregularidad por infamia del delito atroz, no se incurrirà, sino es pùblico: pues si no lo es, no habrá infamia.

Y

Y así, solo se dificulta del delito totalmente oculto, que no se puede probar, por no haber habido alguno presente.

Respondo, que aunque segun Enriquez *lib. 14. n. 3. in Gloss. littera N. Q.* que cita à Navarro, y otros, no se incurre, pero mas probable, y cierto es, que por el delito, aunque totalmente oculto, se incurre: pues el Concilio Tridentino *sess. 24. cap. 6.* dà facultad à los Obispos para pensar en todas las irregularidades, *ex delicto oculto provenientes*, sin distinguir, ni exceptuar mas, que el homicidio voluntario oculto. *Y ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

1127 Preguntaràs lo 2. Qué efectos tiene la irregularidad?

Respondo, que tiene tres. El 1. y que le conviene *per se*, es privar de recibir aquel Orden, para que el derecho hace irregular al delincente, ò defectuoso, como para el Subdiaconado, ó Diaconado, ò Sacerdocio; porque la irregularidad dentro de la materia, de que priva, que es el Orden, no siempre priva de todo Orden, sino del

que pone el Derecho, segun la inhabilidad, ò delito cometido. Y peca gravemente, así el que recibe el tal Orden, como el Obispo, que le dà, si bien será valido, por ser de Derecho Divino, puesta su materia, y forma, è intencion de legitimo Ministro. Y aun la primera tonsura, que solo es de Derecho Eclesiastico, no será invalida dada al irregular, como juzgan todos. El Curso Moral *pum. 2. numer. 22.*

1128 El 2. efecto no le tiene *per se* la irregularidad, sino de *consequenti*, y accidentalmente, que es privar del exercicio del Orden al Clerigo en su posicion, que ya està ordenado del Orden, de que incurre irregularidad: y así pecará gravemente el Clerigo irregular, que exercita acto del tal Orden.

Notese lo 1. Que no priva la irregularidad de jurisdiccion. Por donde, todo lo que pertenece à jurisdiccion, puede exercitar el irregular. Pero si algun acto de jurisdiccion es tambien exercicio de Orden, como el administrar el Sacramento de la Penitencia, no puede exercitarle, si la irregularidad es en el Sacerdocio. Mas de calidad, que si el irre-

irregular fuere tolerado, esto es, no denunciado, ò promulgado por el Juez, y le pidieren los Fieles este Sacramento, no solo le administrará validamente, mas tambien licitamente. Si fuera vitando, será tambien valido el Sacramento, por no privar, como dixe, la irregularidad de jurisdiccion, pero pecará gravemente en administrarle. Diana 4. part. tr. 2. ref. 68. Suarez disp. 40. sect. 1. n. 45. El Curso Moral n. 20.

Notese lo 2. Que no incurra otra irregularidad el irregular por exercitar acto de Orden, ni otra pena por derecho, sino la que arbitrariamente le aplicare el Prelado. El Curso Mor. n. 21.

1129 El 3. efecto es, que no puede el irregular recibir nuevo beneficio, de calidad, que si la irregularidad es total, ninguno; si parcial, aquel no puede recibir, cuyo Orden no puede recibir, ò exercitar. *Ex Trident. sess. 14. cap. 7. de Reform.*

Notese, que por beneficios tambien se entienden las Prelacias, y Dignidades regulares.

Vease esto en el Curso citado, en Suarez, y Palao, y algunas dudas, que hay acerca de este tercer efecto.

Preguntará lo 3. Qué causas escusan de incurrir la irregularidad *ex delicto*?

Respondo, que todo aquello escusa de incurrirla, que escusa de cometer el pecado grave, porque ella es puesta. Y así, escusa la ignorancia, (no siendo crasa, ò supina, ó afectada) y en probable opinion, la ignorancia solo de esta pena, aunque es puramente punitiva (pero no en la sentençia del Curso, tom. 2. tr. 9. cap. 15. n. 29. y tr. 10. cap. 1. n. 195. y cap. 7. n. 54. que lleva, que se incurra, aunque se ignore. Vide n. 1002. y 1155.) Iren, la inadvertencia, è inconsideracion invencible, el miedo grave, la parvidad de materia, &c. Y segun comun sentir, la duda negativa *juris*, ó *facti*, de si se cometió, ò no, el delito, porque la irregularidad está puesta: como no sea la duda acerca del homicidio voluntario, por estar expreso en derecho, *in cap. Ad audienciam.* que el que dada, si èl fue el que mató al hombre, queda irregular: v. g. dudas, si estaba animada la criatura, cuyo aborto causate. Pero es probable, que esta irregularidad, solo es para los Clerigos, no para los seglares, como

notó el Curso Moral *pum.* 3. *num.* 45. y así, estos ultimos en tal caso, segun este sentir, se pueden ordenar. Vease todo esto en dicho Curso *loc. cit.* en Suarez, y otros, y en el Indice de esta Obra, verb. *Ignorancia*, y verb. *Pena*.

1130 Preguntará lo 4. Como se quita la irregularidad?

Respondo, que cesa. Lo 1. si es irregularidad *ex defectu*, cesando la causa: v. g. la infancia, pobreza, falta de edad, &c. si el defecto es perpetuo, como la bigamia, ilegitimidad, ó de leñidad, es menester dispensacion.

Lo 2. por Bautismo; esto es, no se incurra por delito alguno antecedente à èl.

Lo 3. Es probable cesa por la profesion Religiosa. Y por lo menos dà causa, para que se dispense en ella. Para lo qual tienen privilegio los Regulares Prelados, de Martino V. y Paulo III. Vease en N. Fr. Antonio, *Direct. Regul. tr. 2. disp. 1. n. 92. y 93.*

Lo 4. por dispensacion. Y quien pueda dispensar en ella? Digo, que el Papa en todas. El Obispo solo en las que se le conceden, que son las que provienen de delito oculto, y no dedu-

cidas al fuero contencioso: y esto solo con sus Subditos. *Ita ex Trident. sess. 24. cap. 6. de Reform.* Quien pueda por privilegio dispensarla? Digo, que no puede ser por la Bula de la Cruzada, y esto vease arriba tr. 1. §. 3. *num.* 33. Si por privilegios à los Regulares concedidos, vease ibi, §. 7. *num.* 69. donde se dice la poca seguridad de poder los Regulares dispensar en las irregularidades con los seglares, por ser dudosos los privilegios, que se alegan. Y lo que pueden en esto los Prelados Regulares con sus subditos, vease §. 10. à *num.* 90.

§. II.

De las irregularidades, que provienen de delito.

1131 **S**on ocho las irregularidades, que se contraen por delito.

La primera por homicidio injusto *directè* voluntario.

Y supongo, que para incurrirse la irregularidad, se ha de seguir con efecto la muerte.

El homicidio *directè* voluntario requiere, ò que èl en sí sea querido, y executado con voluntad de matar, ó sea querida

la causa de él, como querer, y causar la herida mortal, dar el veneno mortífero, ó la bebida para abortar. Y así, el que mató, queriendo solo defenderse, ò herir levemente, no incurre esta irregularidad.

Es probable, que el que mató à otro en riña, ò pendencia, que de repente se levantó, no queda irregular con esta irregularidad de homicidio voluntario, sino casual; porque el Concilio Tridentino *sess. 14. cap. 7. de Reform.* pide para la irregularidad de homicidio voluntario; que se haga *per insidias*, y de industria. Ita Diana *1. part. tr. 11. resol. 19. y 9. part. tr. 7. res. 22.* Avila *7. part. disp. 6. sec. 2. concl. 2.* y otros. Contra Villalob. *tr. 1. dif. 18. n. 2.* Suarez *disp. 44. sec. 1. n. 3.* que afirman, es voluntario de rechamente.

1132 Preguntarás, que otras personas influyentes en el homicidio, incurren esta irregularidad?

Respondo, que los que mandan el homicidio, ó le aconsejan: los que consienten en él, interior, y exteriormente; esto es, hallandose presentes, y haciendose en su nombre, no

quando se hizo en su ausencia, y despues lo tienen por bien, porque aunque es verdad, queda excomulgado el que tiene por bien la muerte del Clerigo, que en su ausencia se hizo en su nombre, es, porque lo expresa, y quiere así el Derecho.

Ultimamente los que cooperan, si expresamente intentan el homicidio con accion, que derechamente se ordene à él, ayudando, ó dando auxilio. Por donde, quando muchos se excitan al homicidio, todos quedan irregulares con esta irregularidad, aunque uno solo cause publicamente la herida mortal. Y lo mismo todos los que pelean en guerra injusta, si en ella se mata à alguno del Egercito contrario, intentando su muerte. Los que no la intentan, son irregulares, no con esta, sino con la tercera de homicidio casual. Iten, todos los que concurren en el juicio injusto, sea testificando, acusando, ò juzgando, para que muera el hombre, seguida su muerte, quedan irregulares con esta irregularidad, y es comun todo esto.

El modo de quitarse esta, y las otras irregularidades, lo digo en

en las citas, puestas à lo ultimo del §. antecedente.

1133 La segunda irregularidad es, por la voluntaria mutilacion de alguna parte de el cuerpo humano. La qual está expresa, in *Clement. unic. de homicid. cap. 1. de Cleric. pugnans. in duelo.* Y ha de ser voluntaria del modo dicho *num.*

1131. Y no solo por cortar parte à otro, mas tambien à sí mismo; porque no es señor uno de sus miembros: entiende de calidad, que la mutilacion sea pecado mortal. Y así, no queda irregular, el que por causa de Medicina, ò Cirugia corta parte humana; ni el que dió consejo al que queria matar, de que se contentase con mutilar, pues fue prudente consejo.

Incurren asimismo esta irregularidad los Mandantes, y conculentes, del modo dicho poco hà del homicidio.

No incurre esta irregularidad el que deformó à otro, sino le cortó parte, aunque la deformacion haya sido de calidad, que le hizo irregular *ex defectu*, pero si queda irregular *ex delicto*, el que asimismo se deformó, ó con ira se cortó dedo, ò parte de él, por estar ex-

Part. II,

prelo en Derecho, *cap. Qui partem. dist. 55.* y tambien *ex defectu*, si por la deformidad se priva en el Derecho de su ministerio.

1134 Preguntarás, que se entiende aqui por miembro, ò parte del cuerpo humano?

Respondo, segun mas probable opinion, que solo se entiende aquella, que tiene proprio oficio distinto de las otras, como mano para obrar, ojo para ver, oido para oír, pie para andar, lengua para hablar, y el miembro viril; porque como esta es ley penal, solo se hà de entender de miembro, que propriamente sea tal, quales son los referidos. El Curio Moral *cap. 8. punt. 2. n. 22.*

Contra Suarez *disp. 44. sec. 2. n. 7. y 8.* y otros, que afirman, se entiende tambien qualquier parte accesoria à otra para la operacion, ò especial hermosura, como dedo, oreja, nariz, ó los testiculos, ò otra notable parte del cuerpo. Pero yá dixé, que esto es penal: y así, solo de los que propriamente son miembros, se hà de entender: quales no son estos, sino los que refirió antes, como prueba el *Cur. citad.* con algunos textos.

XX

Sed

Sed cum testes habeant propriam operationem, nimium seminis eformationem, quibus absque, minime fieri poterit quod quis sit aptus generationi, se ha de decir, con el Curio tom. 2. tr. 10. cap. 8. num. 23. que sería irregular, el que se los cortase así mismo injustamente, ò à otro, aunque no, si cortase uno solo, pues entonces quedaba lo necesario para la generacion. Lo mismo se ha de decir del que cortase injustamente los pechos à una muger; y aun en este caso, bastaba cortar solo uno, para incurrir en la irregularidad, segun el Curio loc. cit. y otros, à quien sigue.

1135 Por donde, en nuestra opinion, el que cortare à otro qualquiera de las partes, que no son miembros, no queda irregular, aunque sean los dedos, con que se confagra, dejándole irregular *ex defectu*.

Es probable, que el que de tal calidad debilitò à otro alguna parte humana (que sea miembro en nuestra opinion) que la dejó inutil, no queda irregular, pues no se verifica, que la cortò: y así, el que aun después de seca injurióamente la

cortare, será irregular. Pero mas probable es, que lo queda: por consiguiente, que el que después de seca la cortare, no será irregular: porque el dejarla seca es formalmente cortarla, pues la separa de la vida, con que antes se informaba. El Curio Moral num. 27. con Fr. Juan de Santo Tomás, y Cornejo.

1136 La tercera irregularidad es por homicidio casual.

El homicidio casual para esta irregularidad, como es *ex delicto*, ha de ser, no el que se hizo del todo fuera de intencion, y prevision, sino el voluntario en causa, y mortalmente culpable. Y así, el que hace una cosa, de la qual prevee, se ha de seguir muerte de hombre, queda irregular con esta irregularidad, seguida la muerte: no, si no lo previó, ó si aunque lo previó, puso la prudente, y bastante precaucion: v. g. el que se embriagó, ò echò à dormir, previendo, que habia de matar à un hombre en la embriaguez, ò sueño, seguida la muerte, queda irregular: mas no lo quedará, si aunque lo previó, puso bastante cautela, y resguardo, para que no se siguiese, y no obstante se siguió.

Pre-

1137 Preguntarás lo 1. Si el que hace una obra licita, de que prevee, se puede seguir la muerte de hombre, queda irregular, si se siguió?

Respondo, que si puso la prudente diligencia, y resguardo para que no se siguiera, no quedará irregular, aunque no obstante se siguió. Pero si fue negligente en ponerla, de fuerte, que la negligencia sea pecado mortal, mirada la calidad del peligro, quedará irregular, si la muerte se siguió. El Curio n. 30.

De aqui se sigue la resolucion de muchos casos, que pueden verse en el Curio loc. cit. Solo uno resuelvo, y es, que el Cirujano, ò Medico perito no se hace irregular, si el enfermo muere, habiendo puesto prudente diligencia. Y lo mismo, aunque el Medico, ò Cirujano sea Clerigo; porque todos estos *dant operam rei licite*: con tal, que la cura no haya sido con incision, ò aduision, porque al Clerigo le está prohibido este género de cura, so pena de irregularidad, si muere el enfermo, *inc. Sententi. sanguinis, ne Clerici, vel Montachi, &c.* Pero no quedará irregular: Lo uno, si aunque la muerte se siguió, no fue por la incision, sino por otra causa.

Lo otro, si el Clerigo hizo la incision, por no haber otro pe- rito en el arte. El Curio n. 32.

1138 Preguntarás lo 2. Qué se ha de decir, si la obra, de que se siguió la muerte, era mala?

Respondo, que si la obra, que se prohibe, no es por se peligrosa de muerte, sino por otro motivo, se dice lo mismo, que en la antecedente. Si se prohíbe por el peligro que tiene, como se prohibe à los Clerigos la caza de fieras, y los torneos, por el peligro que tienen, digo, quedará irregular el que hiciere esta obra, si de ella se siguió la muerte. Aunque algunos escusan la irregularidad en estas acciones, si el Clerigo es diestro. El Curio. à n. 34.

1139 Preguntarás lo 3. Si el que por omision voluntaria, no impidió el homicidio, queda irregular?

Respondo, que solo el que por obligacion de justicia debia impedirlo, como Rey, Governador, &c. queda en tal caso irregular. El Curio c. 8. n. 42.

La quarta irregularidad, es; por homicidio, ò mutilacion, hecha por causa de defensa contra injusto invasor. Pero ha de

fer homicidio injusto, por exceder la moderacion, que bastaba para la defensa, como si pudo uno defenderse, huyendo, ó clamando, ò hiriendo levemente, ò mutilando: y no se contentó con esto, sino que mató al agresor, queda irregular: se entiende, si mató, advirtiendo, que excedia gravemente, no, si fuera de intencion, como si queriendo herir levemente, por yerro de la mano, ò por entrarle el agresor demasiadamente, le mató.

1140 Supongo, que el que defendiendose mató à otro, porque no pudo de otra suerte defender su vida, no peca. Y añado, como mas probable, que aunque supiese, que el invasor estaba en pecado mortal, no pecó en dicho caso, ni quedó irregular; porque no es esa extrema necesidad de alma, pues voluntariamente acomete; pero el acometido, si quiere ceder, puede por esa causa, y exercitará acto de caridad, como él no esté con pecado grave, ò sea muy util à la Republica. El Cursó *num.* 47.

Veanse las Proposiciones condenadas por Inocencio XI. fo. 31. 32. y 33. Y las Proposi-

ciones 17. y 18. condenadas por Alexandro VII. con la Adición al *num.* 259.

1141 La quinta irregularidad, es, contra los que reiteran el Bautismo. Y así, queda irregular el que le recibe segunda vez, y el Acolito, que asiste, los cuales están en derecho expresos. Y tambien la incurre el que segunda vez le administra à uno mismo; porque aunque no la expresa el Derecho, es comun sentir de los Doctores.

Esta irregularidad solo impide subir à otros Ordenes, no ministran en los ya recibidos.

No incurre esta irregularidad. Lo 1. el que por medio grave se rebautiza, como no tenga animo de recibir Bautismo. Lo 2. el que tiene ignorancia invencible de que está bautizado. Lo 3. si hay duda en su primer Bautismo.

Nota, que hay en derecho irregularidad contra el que sin necesidad, y libremente se bautiza de el declarado Herege. Y tambien contra el que aguarda à recibir el Bautismo hasta la enfermedad, y peligro de muerte: entiendese, que aunque salga del peligro, no puede or-

denarse. El Cursó Moral *num.* 65.

1142 La sexta irregularidad, es contra los Clerigos, que violan las censuras con acto de Orden, que por la censura, que tienen, les está prohibido, exercitado con solemnidad, y del modo, que los Legos no pueden exercitarle; como cantar la Epístola en la Misa con Manipulo, ò el Evangelio con Estola. Y asimismo, para caer en ella, lo han de exercitar *scienter*. Por donde no la incurrirá, si tuvo alguna ignorancia, aunque crasa, *juris, aut facti*.

La septima contra los que ilegítimamente reciben Ordenes. Y puede ser de muchas maneras. Lo 1. *furtivè*, que se entiende de dos modos: el uno, el que recibe de hecho Orden sin examen, ni aprobacion del Obispo, el qual queda irregular para subir à otros Ordenes: el otro, el que en un mismo dia recibe muchos Ordenes, de los cuales uno es Sagrado, sin dispensacion del Obispo. Lo 2. el que despues de contraido matrimonio, recibe Orden Sacro, violando; y contradiciendolo la muger.

Otros modos ilcitos, y furtivos de recibir Ordenes, como antes de la edad legitima, ó *per saltum*, ó *extra tempora*, ó con titulo furtivo, ò de Obispo ageno, ó sin dimisorias del proprio Obispo, ó de Obispo excomulgado, ò suspenso, ò que renunció el Obispado, tienen por pena, no propria irregularidad, sino suspension punitiva.

1143 La octava se incurre por delito, à que está aneja infamia. La infamia puede ser, ò *juris*, ò *facti*. La *juris* es, ó por sentencia de pena infame, como de azotes, galeras, carcel perpetua, ò porque en el Derecho Civil, se expresa, que quien tal delito cometiere, sea tenido por infame, como en el Derecho Civil, el usurario, y el sodomita. Y en el Canonico los raptores de las mugeres por causa de Matrimonio, sus fautores, y cooperadores. Los que van à duelo, y sus padrinos. El Clerigo invasor de su Obispo. El que se arma contra sus propios padres, &c. Pero aunque por el Derecho tienen todos estos delitos aneja infamia, se requiere para ella, que haya notoriedad, ò publicidad; *vel facti*, por ser público el delito, *vel juris* por con-

fesion del Reo en juicio, porque de otra suerte no habrá infamia.

La infamia, que precisamente es *facti*, es, la que nace de los delitos, y mal obrar, que causa desprecio, y vilipendio en los prudentes, y pios. La irregularidad por esta segunda infamia cesa, cesando la infamia por la enmienda.

La primera pide dispensacion: de calidad, que ni por el Bautismo se quita. Por donde el Judío, ó Gentil, publicamente azotado, que despues se bautiza, no puede ordenarse sin dispensacion, si eran vasallos de Principes Christianos, quando así fueron castigados. Vease el Curso Moral punt. 8.

§. III.

De las irregularidades ex defectu.

Entre las irregularidades ex defectu, la primera es, *ex defectu lenitatis*, por causa de muerte, ó mutilacion, injustamente hecha, porque el Ministro, que la causa, no significa la mansedumbre de Christo. Y

se incurre por una de dos maneras de concurrir à la muerte, ó por sentencia justa criminal de Juez, ó hecha en guerra justa.

Si por sentencia justa, incurren irregularidad todos los que como Ministros de justicia, concurren à la muerte, seguida estando (siendo, como digo, la sentencia justa, aunque con odio contra el reo, que si es con advertencia, injusta, será irregularidad de delito de homicidio voluntario.)

Por donde incurren esta irregularidad el Juez, que dió la sentencia: el Asesor, el Fiscal, el Procurador, los Alguaciles, que prendieron al Reo, que se ajusticiò: el Procurador, el Abogado, que contra el Reo abogó: el Denunciador, ó Acusador, si por la acusacion se siguió la muerte: el testigo voluntario, y necesario para la prueba; no el que para ella no era ya necesario, ni el que atestiguó en favor, aunque tomase de hal ocasion el Juez, para castigar de muerte al impostor de falso crimen. El testigo no voluntario, que, ó por miedo grave, ó obligacion del precepto, ó juramento, con que se obliga el Juez Su-

pe-

perior suyo, atestiguó, es común, no queda irregular.

El acusador, si pide *in causa sanguinis* la venganza, queda irregular, aunque proteste, no pide la muerte. Si pide satisfaccion, no lo queda, protestando, no pide muerte, ni mutilacion, como lo concedió Bonifacio VIII. *in cap. Praelatis de Homicid. in 6.* Y esto aunque no ponga *ex corde* esta protestacion, sino fingidamente. Pero este privilegio ha de ser para causa propia, en que se entiende de la causa de los muy propios.

Iten, queda irregular el Escribano, que recibe los dichos de los testigos. Y el que de oficio lee la sentencia, y la publica. Y el que escribe la sentencia, como Ministro de Justicia, no el escribiente del Escribano.

Iten, el que dà el tormento, si por el confiesa el Reo el delito, porque fue muerto. Iten, los que acompañan al Reo para guardarle; el Pregonero, el Verdugo, &c.

No incurren esta irregularidad. Lo 1. El Señor Temporal, aunque Eclesiastico, que cometió à otro, que conociere la causa del Reo, que fue condenado à muerte, y egecutada.

Lo 2. El Juez Eclesiastico, que entregó al Clerigo degradado al Brazo seglar, si pide, que use con él de misericordia, aunque sea por este castigado de muerte. Y los señores Inquisidores, y sus Ministros tienen privilegio de Paulo IV. y Pio V. para entregar sin esta protestacion al Reo al Brazo seglar, para que le quemen, dada por ellos la sentencia.

Lo 3. El Prelado Secular, y Eclesiastico, que hace leyes, que contienen pena de muerte, à la qual fue por ellas condenado el Reo. Iten, ni el que aconseja tales leyes. Iten, ni el Predicador, que exorta en comun se guarden estas leyes.

Lo 4. El Confesor puede, y debe negar la absolucion sin peligro de irregularidad al Juez secular, que no quiere condenar à muerte al Reo, debiendolo hacer.

Segun mas probable opinion, no queda irregular, el que preguntado por el Juez acerca del Reo, le responde, que debe morir. Ni el Confesor, que manda al Juez ahorcar à este determinado homicida, ó ladrón, que, segun las leyes, debe morir, aunque de su consejo, y man-

mandato, se haya seguido la muerte, porque ninguno de estos, ni los antecedentes, concurren como Ministros de Justicia, para quienes solos está puesta en derecho esta irregularidad. El Curso Moral *cap. 9. punt. 1. num. 8.* con Pellizario, contra Bonacina, Avila, y otros, que cita dicho Curso, que afirman, quedan estos irregulares.

Y con la misma razon, y probabilidad afirmo, que no es irregular el que clama, ò descubre al malhechor, para que lo prendan, aunque de hai se le siga la muerte. Ni los que ministran los instrumentos para la muerte; como soga, cordel, ò cuchillo, ò que ayudan, para que el Reo ande aprisa, ò por mas breve camino, ò otras acciones à este modo, con que le aceleran la muerte, no concurren à ellas, como Ministros de Justicia. Lo qual, ò algo de ello puede ser, que hagan los Religiosos, ò Clerigos, que acompañan al Reo al suplicio.

1149 Si la muerte se hizo en guerra justa, el Soldado, ò Soldados (que tambien son Ministros de Justicia) que con sus propias manos la hicieron, quedan irregulares, con irregulari-

dad *ex defectu lemitatis*. Mas no lo quedan, los que así no concurren, aunque animen, clamen, ò exorten, ò manden, que maten, y aunque sea contra persona determinada; y esto, que sean, ò no Clerigos los que así animan, y provocan. Porque no quiso el Derecho comprehender à mas de à los que con sus propias manos hacen el homicidio, por no retraer à los hombres de pelear en guerra justa. Y aqui se ve la diferencia que hay de esta à la guerra injusta, pues en esta todos los del Egercito, habiendo una muerte intentada por todos, quedan irregulares, como dixe *num. 1132.*

Notese, que en la guerra defensiva, no queda irregular el que mata à otro, guardando el *moderamen inculpate tutelae*. Ni el que en guerra ofensiva mata al que le acomete, por defenderse de él. Vease todo lo dicho en el Curso *cap. 9. punt. 1. y 2.*
1150 La segunda irregularidad, es, *ex defectu Sacramenti*, (que es defecto de significacion, de que ya dire) y se llama Bigamia. Bigamo es el que dos veces contrajo sucesivamente Matrimonio.

Pero divide se la bigamia en

ver-

verdadera, interpretativa, y similitudinaria.

La verdadera se contrae, quando en la realidad uno celebró dos bodas sucesivamente; y las consumó, el qual queda irregular, por el defecto que tiene en no significar à Christo Esposo de la Iglesia, unica Esposa suya. Ha de ser consumado uno, y otro Matrimonio; porque si no lo es, no se dice, que divide su carne en muchas, y por consiguiente, no se halla el defecto de esta significacion.

1151 La bigamia interpretativa, es, la que por ficcion del Derecho se dice bigamia, que puede ser de quatro maneras. La 1. si uno contrajo dos Matrimonios, el uno valido, pero el otro invalido, y los consumó entrambos. La 2. quando ambos Matrimonios contraidos, y consumados, fueron invalidos. La 3. quando uno contrajo con viuda, que consumó el Matrimonio, con aquel, de quien está viuda, ò con corrupta por otro, consumando el asimismo su Matrimonio. La 4. quando habiendo contraido, aunque con virgen, pero esta adulteró por copula consumada, y después del adulterio de

Part. II.

ella, tuvo el copula, asimismo consumada con ella.

1152 El bigamo del primer modo queda irregular; y según probable opinion, aunque el invalido Matrimonio fuese, no con animo de contrar. Suarez *disp. 49. sect. 2. num. 10.* Contra Palao *num. 7.* y Sanchez citado, que niegan ser en este caso irregular.

El bigamo del segundo modo, anda en opiniones, si está, ò no irregular. El Curso Moral *punt. 5. n. 28.*

El bigamo, por haber contraido con viuda, ò corrupta, queda irregular, porque falta la significacion de Christo, que fue esposo de esposa virgen; y esto según mas probable opinion, aunque con buena se juzgase, era virgen. Sanchez *n. 8.* Contra otros, que cita, y lo niegan.

1153 Tambien anda en opinion, si queda irregular, quando el Matrimonio con viuda fue invalido por impedimento dirimente, ò por no haber tenido intencion de casarse? Lo afirma Suarez *disp. 49. sec. 3. n. 3.* Lo niega Sanchez *n. 11;* y Diana. Mas no queda irregular en sentir comun, si antes del

Yy

Ma-

Matrimonio solo el mismo la conoció carnalmente.

El Bigamo interpretativo del quarto modo, queda tambien irregular. Pero está en opiniones, si lo queda, quando la muger fue por violencia conocida, ó quando la copula que él tuvo despues con ella, fue ignorando su adulterio? Lo mas comun en uno, y otro caso, es, que si, porque esta irregularidad no es por delito, sino por defecto de significacion.

1154 La bigamia similitudinaria, es, quando el Religioso consagrado à Dios por voto, contrae Matrimonio, aunque con virgen: porque si bien el tal Matrimonio es invalido, incurte en irregularidad, por el afecto à él: porque la Iglesia interpreta dos Matrimonios, uno espiritual, otro carnal: con tal, que este, aunque invalido, sea consumado. Sanchez lib. 7. de Matr. disp. 85. n. 12.

Dudase, si incurte en esta irregularidad el Clerigo in sacris, que contrae, y consuma Matrimonio carnal? Niegan algunos apud Diana 4. part. tract. 2. ref. 39. Afirma Sanchez numer. 5.

La bigamia verdadera hace

muy dificultosa de dispensar la irregularidad, que por ella se contrae.

1155 La tercer irregularidad es por defecto de legitimidad.

Pero es necesario para incurrir en ella, que el ilegítimo esté cierto, de que es ilegítimo, porque si está en duda, (lo qual es comun à todas las causas de irregularidades, fuera del homicidio voluntario, como dixe n. 1129.) no la incurte; porque la irregularidad no se incurte, sino la expresa el Derecho, y no expresa, que se incurra en caso de duda, sino en duda del homicidio. Vease el Cur. tr. 10. cap. 9. n. 44. y cap. 7. n. 44. y 45. Y así, los expositos, cuyos padres se ignoran, se han de reputar legítimos: Ex Bulla Gregorij XIV.

Item, el hijo nacido de padres casados, cuyo Matrimonio fue invalido, si se contrajo con buena fe, aunque solo de parte de uno, se ha de tener por legítimo, como contragesen coram facie Ecclesie. No, si clandestinamente, ó si maliciosamente dejaron las proclamaciones. Por donde, si al hijo no le consta de la mala fe, que han de confesar-

farla entrambos padres, aunque le conste de la nulidad de Matrimonio, se debe tener por legítimo. Suarez disp. 50. sec. 4. num. 10. Bonacina disp. 7. q. 2. punt. 3. num. 3.

1156 Y notese aqui de estos Autores, y Diana 4. part. tract. 2. ref. 39. que el hijo que fue concebido, durante el verdadero Matrimonio, no está obligado à creer à la madre, que afirma, aunque con juramento, es ilegítimo. Y añade Filiberto de Ordin. tract. 1. part. 10. cap. 1. num. 21. que tampoco debe creerla, aunque à la hora de la muerte lo asirme tambien con juramento, sino hay de ello otros manifiestos indicios.

1157 Veanse en el Curio Moral punt. 4. à num. 47. los modos con que se quita esta irregularidad. Solo pondré aqui dos. El uno es por el Matrimonio siguiente, si el ilegítimo fue concebido, ó nació quando no tenían los padres impedimento dirimente para casarse, exc. Tamaqui filij sint, &c. porque ese hijo es natural, como dixe n. 300. Vease Sanchez de Matrim. lib. 3. disp. 7. num. 19. El otro es por la profesion religiosa en Religion aprobada. Mas por esta solo se

quita para recibir Ordenes, aunque Sagrados, no para Prelacias, Dignidades, ó qualesquiera Beneficios Ecclesiasticos, así Seculares, como Regulares. Todo lo qual consta ex cap. final. de Filijs Presbyter. Esto es del derecho comun, y se puede ver en el Curio Moral de Irregular. cap. 9. punt. 4. à num. 55. Mas por privilegio de Eugenio IV. y Nicolao IV. dice Villalob. tom. 1. tract. 13. dif. 60. num. 10. que por la profesion religiosa, queda habil para Prelacias, y Dignidades, &c. lo qual de ninguna manera me atreviera à aconsejar; porque lo comun, y recibido es lo contrario. Mas en favor suyo tienen los Religiosos ilegítimos, que pueden dispensar con ellos en esto sus Prelados por sí solos, por concecion de Clemente VIII y Paulo V. Y así, Generales, Provinciales, y Piores, pueden hacerlos habiles, atentas las leyes, y costumbre de su Religion. Y aunque estos privilegios, que habian sido antes concedidos por Sixto IV. los revocó Sixto V. en odio de la ilegítimidad, los bolvio à su primer estado Clemente VIII. y Paulo V. (como dicho es.) Veanse los AA. citad.

1158 La quarta irregularidad, es por defecto de libertad; esto es, el esclavo es irregular, Mas si sabiendolo, y no contradiciendolo su señor, se ordenó, y aunque solo recibia la prima tonsura, no es mas esclavo, *ex cap. Si servus. dist. 5. 4. cap. Nulli. ead. dist.*

Si contradiciendolo el señor, se ordena de Ordenes menores, se queda siervo. Si de Diacono, ó Subdiacono, ignorando el Obispo el estado de esclavo, tambien le queda la esclavitud, no pudiendo él rescatarle. Si de Presbytero, ha de servir à su señor en los ministerios, que no son indecentes al Sacerdote, sino tiene con que rescatarle. Todo esto es del Derecho, como se puede ver en los Autores.

1159 La quinta irregularidad, es, *ex defectu corporis.*

Quatro son los defectos que causan esta irregularidad. El primero de sexo: y así, la muger lo es *ex jure Divino.* Y el Hermastrodita, aunque prevalezca el sexo viril en él, y pueda validamente ordenarse, es irregular por la indecencia. Vease en este *tract. cap. 8. de Ordin. 4. num. 779.* El segundo de-

fecto es de edad, de que dixe en el lugar citado.

El tercer defecto es del mismo cuerpo, no el oculto, sino el manifesto, que impide el exercicio de las Ordenes, ó que causa deformidad.

Y así, por lo primero es irregular aquel, à quien falta brazo, mano, ó dedo pollice, ó indice para el Presbyterado, ó lengua, ó si es ciego, ó del todo sordo.

1160 Por la deformidad es irregular aquel, que carece de narices, de un ojo, ó si no tiene vista en el siniestro, que llaman del Canon, por la deformidad, que causa en bolver la cabeza à leerle: mas no lo será, si puede, sin deformidad leer el Canon, acomodandole el Mísal, ó si le sabe bien de memoria. Otras deformidades hay, cuyo juicio de si causan irregularidad, pertenece al Obispo, respecto de los seglares, y en los Regulares à sus Prelados.

El que por indignacion se cortó por sí, ó mediante otro, *membrum virile, vel testes,* es irregular *ex delicto:* mas no lo será, si por otro se castró para conservar la voz, ó por medicina, ó con violencia.

El

1161 El quarto defecto del cuerpo, es la falta de sanidad, que causa notable debilidad, ó deformidad perpetua, è incurable, como consta de muchos textos, *titul. de Corpore vitiat. & Clerico egrotante, &c.* como el que está paralitico, el que tiene humor galico, lepra, &c. y el que no puede retener el vino en el estomago. Al Obispo toca juzgar acerca de este defecto en los seglares, y à los Prelados Regulares, respecto de sus subditos.

Y es de notar, que si este defecto antecede las ordenes, hace absolutamente irregular al sujeto. Si viene despues de ellas, impide para subir à las no recibidas, y ministrar en las que yá tiene. Vease el Curso Moral *cap. 8. punt. 6. num. 73.*

La sexta irregularidad, es, por defecto del anima, el qual es la ignorancia. Y así, el totalmente idiota es irregular, como dixe *cap. de Ordin. loco citato num. 781.*

(?)

TRATADO SEXTO,

NOTAS

SOBRE LAS PROPOSICIONES CONDENADAS por Alexandro VII. è Inocencio XI.

Pense un resumen de los Decretos condenativos, con algunas Notas.



O primero, que ponen los Decretos cõdenativos de Alexandro VII. è Inocencio XI. es la declaracion *ex Cathedra,* de que todas las si-

guientes Proposiciones son à lo menos escandalosas, y perniciosas en práctica. Sobre lo qual,

Nota. 1. Por donde no se condena el afirmar, que algunas de ellas *forte* son especulativa-

men-